Manizales, 3 de MARZO del 2020

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad Manizales

Mulu 8P

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: LUZ MARINA GALLEGO .

Acionado: ASMET SALUD EPS

Radicado: 2020- 039

Luz Marina gallego identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.325.561 de Manizales, actuando como agente oficiosa de mi señora madre, me permito informar que ASMET SALUD EPS se encuentra en DESACATO toda vez que no ha cumplido el fallo emitido por su Despacho Judicial con radicado 17001-40-03-003-2020-00039-00 del dia 13 de febrero de 2020, es decir que dicha entidad continúa vulnerando mis derechos fundamentales, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1- mi madre Ana delia gallego requiere del medicamento APIXABAN 2.5MG TAB ORA BRISTOL MYERS, toda vez que tiene problema de coagulación y el hecho de no tenerlo y tomarlo ha agravado su salud.

- 2- El 13 de febrero de 2020, el juzgado tercero civil municipal, Falla en favor de mi madre ordenándole a la EPS ASMET SALUD me brinde "LA SUMISTRACION DEL MEDICAMENTO APIXABAN 2.5MG TAB ORA BRISTOL MYERS
- 3. hasta el momento la eps Asmet salud se ha negado a entregar el medicamento indicado con lo cual se está desacatando su fallo señor juez y continua la vulneración de los derechos fundamentales de mi madre.

PRETENSIONES

PRIMERO. Ordenar dar estricto cumplimiento al FALLO de tutela proferido por su Despacho con radicado 17001-40-03-003-2020-00039-00 del día 13 de febrero de 2020,

SEGUNDO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, que de inmediato programe, autorice y materialice la entrega o la suministración del medicamento APIXABAN 2.5MG TAB ORA BRISTOL MEYES.

TERCERO: Dar cumplimiento a las sanciones señaladas en el artículo 52 de la ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela cuando se desacata una orden judicial.

ANEXOS

- Fotocopia del fallo
- Fotocopia de la orden de remisión

NOTIFICACIONES

Demandante:

Calle31 #26-30 ALTO CERVANTE

Celular: 3165852838

Demandadas:

Sede administrativa de ASMET SALUD.

Del señor Juez.

Respetuosamente; LUZ MARINA GALLEGO

LUZ MÁRINA GALLEGO.
C.C.24.325.561



MEDICCOL IPS S.A.S

NIT: 900476271 - 7 Regimen Comun.

CR 23 68 17 MANIZALES TEL: 8363909



En la ciudad de MANIZALES a los 20/01/2020 del mes 20/01/2020 de 20/01/2020 se hizo presente el usuario que se identifica en la parte inferior de esta acta comei fin de reclamar los médicamentos y/o insumos del paciente que se relacionen a continuación:

Entidad:

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALC.

Convenio: ASMET SALUD MIPRES SUBSIDIADO CALDAS

Nit / C.C:

Dirección: NZA N/A Teléfono: NIA Cludad:

800114312 - 0

Paciente: ANA DELIA GALLEGO Identificacion: CC 24.280.874

Génera: FEMENINO

Tel: 3166852838

Fecha Nacimiento: 31/12/1933 Edad: 88 Años

Autorizacion: 20190912143014346210 Fegha Aut. 20/01/2020 Entidad: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

DESCRIPCIÓN	PRESENTACION	CANTAUTO C	ANT PEND
APIXABAN 2,5MG TAB ORA BRISTOL MYERS (ELIQUIS)	TAB - 2.5MG	80	60

Medicamentos e insumos pendientes, solo se entregeran al portedor de este documento, en original y firmado por el funcionario de MEDICCOL IPS SAS

FUNCIONARIO QUE GENERA PENDIENTE

Nambre y Apellidos:

LUISA FERNANDA

	n	248

Fecha emisión: 12 de septiembre de 2019 - 03:47 pm Paciente: ANA DELIA GALLEGO Género: Femenino

Dirección: CLL 31 25-30 MANIZALES Caldas . Teléfono: 315585288 Tipo de Ocupación:

Documento: 24280874 Fecha Nacimiento: 1934-01-01

Nivel Educativo: Básica Primaria



Historia Clinica: 24280874 Tipo de historia clinica (Consulta) externa Nombros Paciento: ANA DEUA GALLECO, Gonero: Femenino Fecha Nacimiento: 1934-01-01 Anps: 85 Meses: 8 Dias: 6 k Municipio : MANIZALES Direccion de Residencia: CLL 36 26 30 Ocupacion Principal: Notablica Nivel Educativo: Sasica Primaria # Contacto (Cel - Tel): 318585288 Fecha Ingreso (2019:09-12/3/47 pm Fecha egreso; 2010:09/12/3/47 pm Entidad: PGP ASMETSALUD Número de autorización: 218883799

Anamnesis

Motivo Consulta: Control por medicina Interna Geriatria

Enfermedad Actual: Paciente de 85 años

- estuvo hospitaizada hace 5 meses por caida desde bipédestacion que generó hematoma a nivel de tobillo izquierdo, en asociación con el uso de warfarina, por lo que se cambid a apixaban
- la paciente reporta sentirse en regulares condiciones generales, con dolores ostegartriculares generalizados
- adecuado patrón de sueño y alimentario

Antecedentes

Patológicos: No presenta. Quirúrgicos: No presenta. Alérgicos: No presenta. Hospitalarlos: No presenta. Tóxicos: No presenta. Farmacológicos: No presenta. Traumáticos: No presenta. Hábitos: No presenta Ciclo: Menarca: Menopausia: Fecha citología: Resultado calidad: (Sin resultado) Bethesda: (Sin resultado)Fecha biopsia cervical: Resultado biopsia cervical; (Sin resultado) Fecha mamografía: Resultado mamografía: (Sin resultado) Fecha blopsia seno; Fecha resultado biopsia Seno; Resultado biopsia seno; (Sin resultado)Embarazos; Partos: Abortos; Vivos: Fum: Planificación: NoFamiliares: No presenta, Otros: patológicos: hípertensión arterial, fibritación auriccular con respuesta ventricitar controlada, enfermedad renal cronica, distipidemia, insuficiencia aertica mederada, hipertensióph pulmonar moderada FEVI 55% quirurgicos; glaucoma oho derecho, colecistectomia, hermiorrafia umbrical texicoalergicos; niega alergias a medicamentos, exposición a combustión de biomasa Tratamiento * apixaban 2,5mg cada doce horas * losartan 50mg cada duce horas " metoprolo! 25mg cada doce horas " omeprazo! 20mg dia " atorvasiatina 20mg noche

Revisión por sistemas

Cabeza y Cuello: No refiere alteraciones. Visual: No refiere alteraciones. Oidos, Nariz, Boca: No refiere alteraciones. Cardiorespiratorio: No refiere alteraciones. Digestivo:

No refiere alteraciones. Genitourinario: No refiere alteraciones. Locomotor: No refiere alteraciones. Neurológico: No refiere alteraciones. Otros: No refiere alteraciones

Examen Signos vitales

Tensión Arterial: 130/70 TA Media: 90,00 Temperatura: 37.0 Frecuencia Cardiaca: 65 Frecuencia Respiratoria: 18 Peso: 50.0 Talla: 155 IMC: 20,81 Categoría IMC: Peso normal Saturación con 02: 92 Glasgow: 15 Glucometria: Estado General: Buen aspecto general, buena hidratación. Piel Fanéreas: Aspecto y color normales. No hay lesiones ni otras alteraciones. Caheza: Normocéfalo, Sin otra alteración, Ojos: Apariencia normal de parpados, pestañas y astructura ocular. Movimientos oculares normales. Pupilas isocóricas y normoreactivas, Orf; Orejas y conducto auditivo externo normales. No hay ninguna niteración a la otoscopia. Nariz de apariencia normal, fosas nasales permeables. Mucosa oral húmeda, boca y orofaringe sin lesiones ni signos inflamatorios. Quello: Cilindrico. No se observan ni se palpan masas ni deformidades. No soplos carotideos, Tórax: Simétrico, expansión normal. Sin tirajes. Murmullo resicular normal, no se auscultan roncos, estertores ni sibilancias. Cardiovascular: Ruidos cardiacos ritmicos de intensidad normal, sin soplos ni lesdobamientos. Puisos periféricos presentes de intensidad normal, Llenado capitar menor a 2 segundos. Abdomen: Aspecto normal, Blando depresible, sin lotor a la palpación. No se palpan masas ni visceromegallas, Peristaltismo normal, Pelvis y genitourinario; Genitales de aspecto normal, Sin lesiones. No hay pasas, deformidades ni dolor a la palpación. Extremedidades: Eutróficas, color y aspecto normales, Marcha normal, Buena perfusión distal. No hay edemas, leurológico: Glasgow 15/15, orientación normal. No se encuentra déficit sensitivo ni motor, con fuerza musqular 5/5, rellejos osteo tendinosos: ++/++++, Sin iteración en pares craneanos, Sin asimetria facial. Equilibrio normal. Sin signos de localización ni de irritación meningea. Mental: Conciencia normal, rientación normal en espacio, tiempo y persona. No hay evidencia de alteración en ideación, juicio y raciccinio.

agnostico

lagnóstico Principal:

8X - FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR

agnóstico Relacionado Uno:

0X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

omentario final; 15 31

nducta: Paciente de 85 años

s una anciana con fibrilacion auricular y labilidad de INR que requiere uso croneco de Apixaban desis ajustada para edad y enfermedad renal, NO DEBE SPENDER EL MEDICAMENTO

e soficitan paraclínicos, soficito metabolismo catelo fosforo

Fecha emisión: 12 de septiembre de 2019 - 93:47 pm Paciente: ANA DELIA GALLEGO Doct Género: Femerino Fech Dirección: CLL 31 26:30 MANIZALES Calcas Telét

Documento: 24280874 Fecha Nacimiento: 1934-01-01 Teléfono: 316585288

Nivel Educativo: Básica Primaria



- continua con

Tipo de Ocupación:

- * losartan 50mg cada dece horas
- * metoprolol 25mg cada doce horas
- * omeprazol 20mg dia
- * atorvastatina 20mg noche

Indicaciones generales: Ejercicio de activación cardiovascular

Dieta balanceada No consumir tabaco

Medicamentos:

2019-09-12 15:47;11 - OMEPRAZOL 20 mg CAPSULA - 1,00 Cápsula(s) Oral cada 24 horas, durante 90 día(s)

2019-09-12 15:47:11 - METOPROLOL TARTRATO 50 mg TABLETA - 0,50 Tableta(s) Oral cada 12 horas, durante 90 día(s)

2019-09-12 15:47:11 - LOSARTAN 50 mg TABLETA - 1.00 Tableta(s) Oral cada 12 horas, durante 90 día(s)

2019-09-12 15:47:11 - ATORVASTATINA 40 mg TABLETA - 1.00 Tableta(s) Oral cada 24 horas, durante 90 día(s)

Procedimientos:

No ordenados

Exámenes de laboratorio:

2019-09-12 15:47:11 - 1 CALCIO AUTOMATIZADO

2019-09-12 15:47:11 - 1 VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA]

2018-09-12 15:47;11 - 1 VITAMINA D 25 HIDROX! TOTAL [D2-D3] [CALCIFEROL]

2019-09-12 15:47:11 - 1 ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2019-09-12 15:47:11 - 1 FÓSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2019-09-12 15:47:11 - 1 NITROGENO UREICO

2019-09-12 15:47:11 - 1 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2019-09-12 15:47:11 - 1 HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE - TSH

Apoyos diagnósticos:

No ordenados

Destino:

Alta médica

Diagnóstico de egreso:

148X - FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR

VICTORIA EUGENIA LLANOS GOMEZ

17:15856:06

Medicina, Medicina interna -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAI. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	IÓN: 17001-40-03-003-2020-00039	
CLASE:	TUTELA	
ACCIONANTE:	ANA DELIA GALLEGO	
ACCIONADO:	ASMETSALUD EPS-DTSC	
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 011	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela instabrada a través de la Defensoría del Pueblo, por la señora LUZ MARINA GALLEGO quien obra en calidad de agente oficiosa de la señora ANA DELIA GALLEGO en contra de ASMET SALUD EPS-S, trámite al que fue vinculada LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD.

II. ANTECEDENTES

Indica la agente oficiosa que su señora madre tiene la edad de 90 años y tiene una incapacidad que no le permite interponer esta acción. Igualmente manifiesta que no ha recibido el medicamento APIXABAN 60 dosis mensuales de manera permanente pues desde el mes de octubre solo le han sido entregadas 60 dosis, entrega que occurso en el mes de diciembre de 2019, situación que pone en riesgo la vida y la salud de su progenitora, avizorándose una clara vulneración de los derechos fundamentales de la señora Gallego.

Se pretende con esta acción se tutelen los derechos fundamentales invocados y ordene a la EPS ASMED SALUD, lo siguiente:

"que AUTORICE Y SUMINISTRE de manera <u>INMEDIATA</u> el medicamento denominado APIXABAN en cantidad de 60 dosis mensuales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de febrero 4 de 2020, se admitió la presente acción de tutela, decretándose las pruebas presentadas por la parte activa, ordenándose de oficio vincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Soneld t

A la entidad accionada y vinculada, se les notificó la providencia en mención adjuntando a ellas el escrito de tutela y demás documentos, haciéndosele saber que debían presentar el informe respectivo dando respuesta a la demanda y presentando las pruebas que pretendieran hacer valer.

IV. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La entidad acciónada y la vinculada, pese a estar debidamente notificadas no se pronunciaron frente al particular, siendo aplicable el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que indica:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer del presente trámite de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sús derechos fundamentales. En el presente caso la afectada actúaça través de agente oficiosa debido a su edad avanzada y condiciones de sálud, razón por la cual se encuentra establecida la legitimación en la causa por activa. De otro lado, como la entidad convocada es la señalada de transgresora, se halla también legitimada para actuar en la causa por pasiva, así como la vincillada al tener interés directo en las resultas de este trámite.

Problema jurídico:

Corresponde al despacho determinar si efectivamente se están vulnerados los derechos fundamentales constitucionales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la señora ANA DELIA GALLEGO por parte de la entidad accionada ASMED SALUD EPS-S y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, al no hacer entrega oportuna del medicamento "APIXABAN", toda vez que los recetados desde el mes de octubre solamente le fueron entregados en diciembre y a la fecha no cuenta con dicha medicina.

Supuestos Jurídicos:

En relación al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reconocen en dicha herramienta un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente procederá cuando no exista otro medio de defensa o que existiendo tal, éste no sea idóneo para el amparo de los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte ha determinado la procedencia de la tutela, únicamente en tres escenarios: (i) que no haya otro medio judicial para salvaguardar el derecho fundamental vulnerado o amenazado; (ii) a pesar de haber otras acciones judiciales de protección, estas resultan ineficaces para la protección del derecho invocado; y (iii) cuando teniendo los mecanismos jurisdiccionales ordinarios, estos no impiden que se materialice un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio.

En virtud de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con competencia jurisdiccional para resolver una serie de controversias que se presentan entre los usuarios del Sistema de Salud y las entidades que lo conforman, siendo estas las contempladas en el canon 40 de la Ley 1122 de 2007 que reza: (()) conocer y gallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: a. Cobertura de los procedimientos actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario (...)", facultades que se complementan en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en los siguientes tempinos:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se yozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo

¹ Ver sentencias T-728 de 2014, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez; T-742 de 2017, M.P. Gioria Stella Ortiz Delgado; T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, entre otras.

podrá ser impugnado. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad":

Sobre la prestación del servicio de salud de manera pronta y oportuna al usuario, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

"...DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está fustificada, por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, ai prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud..."

Caso concreto:

Solicita la afectada, la protección de los derechos fundamentales a salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, a través de agente oficiosa y defensor público; que como consecuencia de ello le sea entregado oportunamente el medicamento denominado APIXABAN.

Sobre la prestación del servicio de salud de manera pronta y oportuna al usuario, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

"...DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios

Sentencia T 243 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez,

para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o bur ocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se descenoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud..."

La parte actora aportó como pruebas las siguientes:

✓ Copia del medicamento prescrito por el médico tratante (fl.4)

✓ Fotocopia de la historia clínica (fl.5)

✓ Autorización para presentar la acción de tutola (fl.3)

Sin desconocer la existencia del mecanismo ante la Superintendencia de Salud contemplado en la Ley 1148 de 2011, és menester acotar, que si bien la Corte Constitucional en la sentencia SÚ -124 de 2018 precisó que ese trámite era el principal e idóneo para solventar las peticiones de salud de las personas adscritas al régimen general de seguridad social en salud, siendo únicamente procedente la tutela cuando "d. Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas. b. Los petícionarios de la fectados se encuentren en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o sean sujetos de especial protección constitucional. c. Se configure una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del Juéz constitucional. d. Se trata de personas que no pueden acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. En tal sentido, el juez constitucional debe valorar dicha circunstancia al momento de establecer la eficacia e idoneidad del trámite ante dicha autoridad"; no lo es menos que esa postura fue revaluada por medio de la sentencia T-003 de 2019, donde se adujo que el procedimiento establecido por la Ley 1122 de 2007 y modificado por la Ley 1438 de 2011 no era idóneo y tampoco eficaz, por lo que la acción de tutela se convertía en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener protección de sus garantías fundamentales.

Ese pronunciamiento cobró más relevancia en la sentencia T-117 de 2019, en el que se reiteró que ese trámite no era eficaz, en tanto que según las voces de la Superintendencia "...hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos en el área

³ Sentencia T 243 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años", situación que traía de suyo una serie de debilidades en la estructura de ese procedimiento legal que desvirtuaba su idoneidad en razón a: "(i) la falta de reglamentación del término en que se debe resolver la segunda instancia cuando se presenta el recurso de apelación; (ii) la ausencia de garantías para exigir el cumplimiento de lo ordenado; (iii) la carencia de sedes de la SNS en todo el país; y (iv) el incumplimiento del término legal para proferir los fallos".

Se deriva entonces que la acción de tutela es la herramienta adecuada para la protección del derecho fundamental a la salud, máxime porque en el caso concreto la señora ANA DELIA GALLEGO es una persona de avanzada edad y según la historia clínica no debe suspender el medicamento prescrito (fl.5 C.1), por lo que la demora injustificada en la entrega de las medicinas generan un menoscabo significativo en su salud, resultando desproporcionado el actuar de la EPS.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo⁴. En ese sentido, resulta imperioso entonces velar por los intereses de la accionante, toda vez que la salud es un servicio público esencial que se rige por los príncipios de eficiencia, universalidad y solidaridad contenidos en el Artículo 49 de la Constitución Política lo que conlleva a la prestación del servicio de forma ininterrumpida, constante y permanente sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional⁵, máxime cuando el medicamento ha sido prescrito por su médico tratante a efectos de sobre llevar su padecimiento.

Significa lo antenior que la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que las entidades encargadas de prestar dicho servicio se obliguen a realizarlo en busqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados por cuanto se comprometen diversas garantías como el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Según la jurisprudencia constitucional, una vez el médico tratante ordena un medicamento o servicio de salud, este requerimiento se convierte en

^{*} Sentencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Baltrán Sierra.

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos altima en su párrafo 1º que "todo persona tiene derecho o un nivel de vido adecuado que le asegure, osl como a su familia, la solud y en especial la alimentoción, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Econômicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: "el derecho de todo persono al disfrute del más alto nivel posible de salud físico y mentel", mientros que en el párrafo 2 del artícula 12 se Indican, o título de ejemplo, diversos 'medidos que deberán adaptar los Estados Portes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho"; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Econômicos, Sociales y Culturales, establece que "Lo salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano fundamental en proporte de solud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materio de solud, la oplicación de los programos de salud eluborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de Instrumentos furídicas concretas."

fundamental para la persona en aras de recuperar su salud y su prestación debe ser inmediata conforme el principio de integralidad.

En consecuencia, el juez constitucional debe, en este orden de ideas, actuar como garante de los derechos fundamentales de la accionante, pues el servicio a la salud debe prestarse de manera eficiente, lo cual comprende la continuidad del mismo, entendido este último principio como la imposibilidad de que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, lo interrumpan de manera súbita, intempestiva o abrupta, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, y afectando garantías individuales como la vida digna, salud o integridad personal.

Sobre este tema el Alto Tribunal en sentencia T-804-13 ha reiterado que:

"(...) la continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta admisible constitucionalmente que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental."

En consecuencia, la negativa en la chtrega del medicamento requerido por la accionante para el tratamiento de la patología que la aqueja, no solo amenaza, sino que reiteral a vulneración de sus derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela razón por la qual es procedente.

Lo anterior nos indica inequivocamente que la responsabilidad por la eficiente prestación del servicio de salud es de la EPS, en este caso de ASMET SALUD EPSS y para ello se hace necesario la autorización del medicamento para garantizar la calidad, efectividad y oportunidad en la prestación, lo que en el caso que nos ocupa se traduce, en la entrega real del medicamento "APIXABAN en cantidad de 60 dosis mensuales"

Por lo anterior, se ordenará a ASMET SALUD EPS, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, disponga lo administrativa y presupuestalmente necesario ante su red prestadora de servicios para que MATERIALICE LA ENTREGA de inmediato del medicamento "APIXABAN" en atención a la patología que la aqueja.

Se ordenará DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por cuanto la responsabilidad de prestar los servicios de salud y garantizar su continuidad es exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora ANA DELIA GALLEGO.

VI. DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR ante ASMET SALUD EPS, los derechos fundamentales de la señora ANA DELIA GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, disponga lo administrativa y presupuestalmente necesario ante su red prestadora de servicios para que MATERIALICE LA ENTREGA de inmediato del medicamento "APIXABAN en cantidad de 60 dosis mensuales" en atención a la patología que la aqueja.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada que el incumplimiento lo aquí dispuesto la hará acreedora a las senciones dispuestas en los artículos 52 y 53 Del Decreto 2591:

QUINTO: NOTULICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, informándoles en tal acto que pueden impugnar esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada esta sentencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARIN

IUEZ